

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00350 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	Juan Ignacio Ospina Saldarriaga
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Medellín tres (3) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la referida demanda ejecutiva, presentada por medio de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra del señor Juan Ignacio Ospina Saldarriaga.

1. TRÁMITE

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **Juan Ignacio Ospina Saldarriaga**, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de septiembre de 2022, tal y como se puede constatar en Archivo Digital Nro. 04 del Cuaderno Principal.

La notificación del demandado se perfeccionó mediante mensaje de datos recibido por este el 29 de septiembre hogaño (Archivo Nro. 06, C 1), y mediante empresa de mensajería debidamente autorizada para ello, por lo que, si bien el ejecutado se tuvo notificado a partir del 04 de octubre de 2022, y el término de traslado venció el pasado 18 de este mes y año acorde a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del respectivo término procesal, no se allegó oposición alguna.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un (1) pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona; y en el que además se observan cumplidos los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 *ibídem*; lo que indica que el instrumento negociable allegado a este proceso es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo referenciado.

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra del señor **Juan Ignacio Ospina Saldarriaga** por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del 23 de septiembre de 2022.

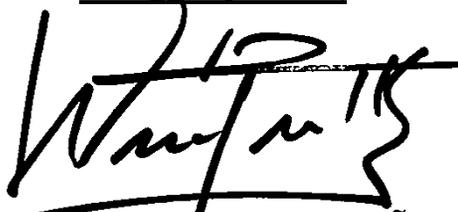
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000) a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec5ac00e240aaf3387f0b400b2213e1651b3d28135d78301ac3fb78309c00c**

Documento generado en 03/11/2022 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>